

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En esta causa RIT 3.464-2024, RUC N° 2.400.448.155-7, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de tres de febrero de dos mil veinticinco, condenó a Eduardo Eugenio Catalán Martínez a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, como autor del delito de desempeñarse en la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños y lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 de la Ley N° 18.290 y a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual, en calidad de autor del delito de negativa injustificada a practicarse el examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis, inciso primero, de la misma ley, ilícitos perpetrados el día 19 de abril de 2024, en la comuna de Las Condes.

Se dispuso, además, la sustitución de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, por la de remisión condicional, por el término de un año.

En contra de esta sentencia, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó el día veintiuno de enero de dos mil veintiséis, según consta en el acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Catalán Martínez esgrime la causal del artículo 373 letra b) del Código



Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 195 bis de la Ley N° 18.290.

Sostiene que el tipo penal citado castiga la negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol en su cuerpo. Se sabe que la ley, y específicamente este tipo penal, lo que busca es evitar que se eluda la acción de la justicia y la persecución penal con la negativa del imputado a someterse a exámenes corporales destinados a determinar la cantidad de alcohol en la sangre y con ello el delito por el cual deben ser sancionados.

El error jurídico que se denuncia se ha configurado al exigir la realización de una prueba específica para tener por configurado el ilícito contemplado en el artículo 195 bis, esto es, el examen de alcoholemia, desatendiendo que su representado se sometió a la prueba respiratoria y que el precepto aludido no se refiere a los mismos de forma copulativa. Por el contrario, el fin de la norma es ampliar la gama de pruebas mecánicas o científicas que acredite el porcentaje de alcohol en la sangre, dándole validez a las pruebas respiratorias a las que su defendido se sometió en dos oportunidades.

Solicita se anule únicamente la sentencia en la parte que condena a su representado por la infracción descrita en el artículo 195 bis de la Ley N°18.290 y dicte, sin nueva audiencia –pero separadamente– la respectiva sentencia de reemplazo que lo absuelva de la imputación de ser autor de la infracción al aludido precepto.

Segundo: Que, los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados son los siguientes:



“El día 19 de abril de 2024, aproximadamente a las 02:20 horas, el imputado EDUARDO EUGENIO CATALÁN MARTÍNEZ, ya individualizado, conducía en estado de ebriedad su vehículo placa patente única DWLL-24, marca Volkswagen, modelo Vento, color gris y en la intersección de calle Río Guadiana con calle Valdepeñas, comuna Las Condes, debido al estado en que se encontraba, colisionó por alcance, en la parte trasera el vehículo municipal, marca Jeep, modelo Renegade, color rojo, PPU PYBB-95, conducido por el Inspector Municipal, don Gabriel Bernardo Carvajal Acevedo, ocasionándole daños en la parte trasera del vehículo y lesiones leves a la víctima. Al llegar Carabineros al lugar, éstos se percataron que el requerido se encontraba conduciendo en manifiesto estado de ebriedad, hecho que constó los funcionarios policiales, debido al hálito alcohólico, rostro congestionado, inestabilidad al caminar e incoherencia al hablar del requerido ya individualizado.

Practicada la prueba respiratoria al requerido, esta arrojó un resultado de 1.21 gramos de alcohol por litro de sangre. Al imputado se le realizó constatación de lesiones, según consta en el Dato de Atención de Urgencia N°706041, diagnosticándole sin lesiones y señala “Paciente rechaza toma de alcoholemia”, firmado por el médico Eduardo Cabezas Mex, CI: 19.636.676-8, del SAPU Lo Barnechea.”

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños y lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero en relación con el artículo 110 de la Ley N° 18.290 y del ilícito consumado de negativa



injustificada a efectuarse examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290.

Tercero: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se hace consistir en la trasgresión al artículo 195 bis de la Ley N°18.290, al haberse condenado a Catalán Martpínez por la negativa injustificada de someterse al examen de alcoholemia, en circunstancia que sí se sometió a la prueba respiratoria, de manera que no se satisface la conducta típica descrita en el aludido precepto.

Cuarto: Que, de conformidad al artículo 195 bis de la Ley N° 18.290, en lo pertinente, dispone:

“La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con...



Por su parte, el artículo 182 del mismo cuerpo de normas, establece: *“Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas”*.

Asimismo, el artículo 183 previene: *“Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de encontrarse la persona conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad”*.

Quinto: Que las disposiciones antes transcritas consagran, en lo medular, la facultad de la autoridad policial de realizar a cualquier conductor pruebas respiratorias u otros exámenes, con el objetivo de pesquisar la presencia de alcohol o sustancias estupefacientes en su organismo. Así, cualquiera de estos exámenes podrá ser requerido por la policía en la medida que sus resultados permitan comprobar válidamente que el conductor de un vehículo motorizado se encuentra en condiciones de temperancia previsto en la regla para desempeñar la conducción de un vehículo. Del mismo modo, el conductor cumplirá con la exigencia prescrita en la norma, si acepta someterse a uno de ellos.

Refrenda la conclusión anterior, la circunstancia de que el inciso primero del artículo 195 bis en comento, utiliza la conjunción disyuntiva “u” como variante de la conjunción “o”, empleada en estos casos, según las reglas de la gramática, de manera alternativa y no excluyente, para evitar el hiato que se produciría con el adjetivo “otros” que le sigue, todo lo cual se desprende, además, del inciso



segundo del mismo precepto, en que el legislador sanciona la negativa injustificada del conductor a someter a “*pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos*”, cuando produzca lesiones graves o muerte.

Sexto: Que, en consecuencia, habiéndose comprobado que el imputado al ser fiscalizado, se sometió a un examen respiratorio o intoxilyzer, el que determinó la dosificación de alcohol en la sangre con que desempeñaba la conducción del vehículo, constitutiva del delito de conducción en estado de ebriedad por el que fue condenado, el acusado cumplió el mandato legal de someterse a una prueba científica de aquellas posibles, por lo que imponer además se sometiera a una segunda prueba científica, esto es, el examen de alcoholemia, como ocurrió en la especie, es una exigencia de conducta cuya negativa no está descrita en el tipo penal previsto en el inciso primero del artículo 195 bis de la Ley N°18.290.

En consecuencia, yerra la sentencia del *a quo* al sancionar al acusado como autor del delito previsto en el artículo 195 bis, desde que fue demostrado que Catalán Martínez se sometió a la prueba respiratoria al momento de ser fiscalizado por personal de Carabineros, la que permitió pesquisar que desempeñaba la conducción del vehículo en estado de ebriedad, por lo que debió estimarse que resultaba una conducta atípica su negativa a someterse al examen de alcoholemia.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 195 bis de la ley N°18.290, lo que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber condenado al imputado como autor del ilícito que ese precepto describe, en circunstancias que los hechos que se han acreditado no satisfacen la conducta típica descrita en el



aludido precepto, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con la norma citada y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que lo absuelva de dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Eduardo Eugenio Catalán Martínez, en contra de la sentencia dictada con fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 2.400.448.155-7, RIT 3464-2024, solamente respecto de la parte que lo condenó por la negativa injustificada de efectuarse el examen de alcoholemia, previsto en el artículo 195 bis de la Ley N°18.290, ocurrido el diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, la que **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, quienes fueron del parecer de rechazar el recurso de nulidad deducido por la defensa, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°) Que, el artículo 195 bis del DFL N°1 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, transcrito en el motivo cuarto de la sentencia que antecede, fue modificado por la Ley N°20.770 que introduce una serie de modificaciones a la Ley del Tránsito en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves, gravísimas o con resultado de muerte.

El mensaje del proyecto original de la Ley N°20.770 no contemplaba la modificación que finalmente fue introducida al artículo 195 bis, el que fue



incorporado en el Segundo Trámite Constitucional, con ocasión del Segundo Informe de Comisión de Constitución del 08 de septiembre de 2014 (BOLETÍN N° 9.411-15. Senado. Fecha 08 de septiembre, 2014. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 45. Legislatura 362).

Pues bien, según se desprende de la historia fidedigna de su establecimiento, *“esta norma es un correlato directo del derecho que otorga el Estado a sus ciudadanos de realizar, bajo ciertas circunstancias, una actividad de suyo riesgosa, como es la conducción de vehículos motorizados. En ese contexto, puede considerarse la existencia de una norma que imponga una sanción por el solo hecho de negarse a efectuar una alcoholemia, independiente de la responsabilidad penal por las lesiones o los decesos causados”*. Añadiéndose a continuación que: *“...es perfectamente válido que un facultativo prescriba una droga de tráfico regulado a una persona, situación que la exculpará penal y administrativamente del consumo que haga de ella, pero lo anterior no importa que el paciente quede, además, autorizado para conducir vehículos motorizados bajo la influencia de aquella sustancia sicotrópica, aunque en los hechos no le provoque efectos evidentes en la capacidad de manejo”*.

2°) Que, de lo antes reseñado, es posible colegir que el legislador sanciona con el ilícito previsto en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, al conductor de un vehículo motorizado que se niegue sin justificación a someterse a los exámenes científicos requeridos por la autoridad policial, utilizados para fiscalizar y comprobar que el conductor fiscalizado desempeña la conducción del vehículo con sus facultades psicomotoras en estado óptimo, acorde con las exigencias que la legislación del ramo le impone para admitir como legítima la actividad riesgosa que



ejecuta. De ello se sigue que los agentes policiales se encuentran facultados para realizar a los conductores el o los exámenes que resulten idóneos para verificar el cumplimiento de tal mandato legal, no pudiendo quedar constreñido sólo a la realización de una sola prueba científica, a conveniencia del fiscalizado.

3°) Que, la conclusión anterior, se ve refrendada con la referencia en plural que el legislador emplea en el precepto en examen, al referirse a *“las pruebas respiratorias”* y a los *“exámenes científicos”*, al tiempo que sanciona como delito *“la negativa injustificada”*, en singular, de manera que es posible concluir que la conducta típica contenida en el artículo 195 bis en comento, se satisface con la negativa del conductor de someterse a una o a algunas de las pruebas o exámenes científicos que le son exigidos por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso sub lite ocurrió.

4°) Que, en consecuencia, en opinión de quienes disienten, no se ha incurrido en el error de derecho que se denuncia, desde que la condena al conductor que se niega sin justificación a practicarse el examen de alcoholemia, no obstante haberse sometido a una prueba respiratoria, resulta totalmente procedente por así haberlo considerado el legislador al momento de tipificar la conducta por la que se sancionó al imputado.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavolari, y de la disidencia, sus autoras.

Rol N° 5.672-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por estar ausente, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 10/02/2026 15:37:20

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 10/02/2026 13:29:46

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/02/2026 15:37:20



En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia anulada de fecha tres de febrero de veinticinco, con excepción de su considerando cuarto y el apartado I. de su parte resolutive, que se eliminan.

Y en su lugar se tiene, además, presente:

Primero: Que conforme al tenor literal del artículo 195 bis de la ley 18.290, puede concluirse que la ebriedad del conductor puede determinarse mediante una prueba respiratoria o de otra naturaleza, castigándose la negativa injustificada del sujeto a someterse a pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a detectar la presencia de alcohol en su organismo.

Segundo: Que conforme a los hechos asentados en la causa, no es discutido que el imputado al ser controlado por personal policial, se sometió voluntariamente a la prueba de intoxilyzer, la cual dio como resultado 1,21 gramos de alcohol por mil en la sangre, siendo esta medición la que permitió establecer su ebriedad, hecho que por lo demás no fue desconocido por el imputado.

Tercero: Que, como se advierte, la negativa del imputado de someterse al examen de alcoholemia no impidió que el ente persecutor obtuviera una prueba respiratoria que permitió establecer la presencia de alcohol en la sangre, al momento de su fiscalización, por lo que carece de relevancia, debiendo entonces



absolverse al imputado Eduardo Eugenio Catalán Martínez del delito tipificado en el ya citado 195 bis de la ley 18.290.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15, 24, 30 y 66 del Código Penal; artículos 259 y 261 siguientes del Código Procesal Penal; artículos 110, 111, 195 bis, 196 de la ley 18.290 y 1, 7, 8 y 9 de la ley 18.216, **se declara:**

I.- Que **SE ABSUELVE** al imputado Eduardo Eugenio Catalán Martínez, ya individualizado, de su responsabilidad como autor del delito de negativa injustificada a practicarse examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la ley 18.290.

II.- Que **SE CONDENA** a don Eduardo Eugenio Catalán Martínez, ya individualizado, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, al pago de la multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, a la suspensión de la licencia de conducir por el termino de dos años, a las accesorias legales de suspensión de cargos u oficio público durante el tiempo que dure la condena, en su calidad de **autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando daños y lesiones leves**, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 196 de la ley número 18.290, perpetrado en grado de desarrollo de consumo, el día 19 de abril de 2024, en la comuna de Las Condes.

Se mantiene la decisión adoptada en los apartados resolutivos II, III, IV, V, VI y VII de la sentencia reproducida.

Oficiese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de las condenas impuestas al sentenciado.



Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo y la Abogada Integrante señora Tavolari, quienes, en consideración a lo expuesto en su disidencia del fallo de nulidad, estuvieron por condenar al imputado como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, en la forma que lo hace el fallo impugnado.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavolari y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.672-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por estar ausente, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 10/02/2026 15:37:22

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 10/02/2026 13:29:47



EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/02/2026 15:37:22



En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



FERBBULYYQB